



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 60412/2018/3/CA1

Mendoza, 09 de agosto de 2021.

### Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 60412/2018/3/CA1**, caratulados: **“INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL DE STEEL GROUP ARGENTINA SRL ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS AFIP RIVERO JUANA MARIA FIGUN RODOLFO DAVID Y OTROS EN AUTOS STEEL GROUP ARGENTINA SRL ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS AFIP POR INFRACCION LEY 24.769.”**, venidos del Juzgado Federal de San Luis, a esta Sala “A” en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Rodolfo David FIGUN; Rodolfo Martin FIGUN; Natalia del Carmen LOPEZ LANDELA; Raúl Alcide ZARATE TORAL; MARIO ADRIAN ZARATE y Abdón Huanca FLORES, contra la resolución de fecha 17/12/2020, mediante la cual resolvió: “...I) *RECHAZAR los planteos de prescripción y nulidad articulados a fs. 49/64 por los Dres. Estrada Javier y Rosso Carlos, y, en consecuencia, NO HACER LUGAR a la suspensión de las convocatorias a prestar declaración indagatorias dispuestas a fs. 229/230 de los autos principales, y fijadas nuevamente a fs. 250/251 de los mismos.*”

### Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la resolución precedentemente transcripta la defensa técnica de los imputados interpone recurso de apelación.

Expresa como motivo de agravio que el Tribunal en forma arbitraria y subjetiva, basándose pura y exclusivamente en lo vertido por el Representante del Ministerio Público omitió de plano todo el planteo impetrado en relación a la prescripción de la acción penal. –

Indica que en la resolución se establece un significado y alcance a una norma jurídica (Resolución del 14/02/2020) que no tiene; ampliándolo arbitrariamente a otros conceptos (notificación) desechando límine doctrina y jurisprudencia invocada en esa resolución lo que se entiende como una errónea interpretación judicial de la norma jurídica.

Que el Juez realiza una interpretación correcta y diferenciada de lo que es la “**citación**” y la “**notificación**”, pero luego resuelve de manera



errónea atribuyéndole otro alcance al término “CITACION”, confundiéndolo con el de notificación;

Que con fecha 08/10/2019 se dispuso por decreto citar a prestar declaración indagatoria, acto jurídico que se anuló el día 14 de febrero de 2020 por resolución que fue consentida en un todo por el Ministerio Público.-

Que V.S. erróneamente interpreta la resolución de fecha 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se receptó en un todo el planteo realizado por esta defensa y resolvió: “*La NULIDAD DE LA CITACION a prestar declaración indagatoria*” (**textual**). Preguntándose por qué arbitrariamente extiende sus efectos a otro acto diferente de la citación-

Que lo peticionado por la defensa fue la NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA INDAGATORIA y que fue acogido por el tribunal y que por su parte es el propio Ministerio Público Fiscal el que habla de la NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA INDAGATORIA, y ahora que en este estadio por medio de la resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 se pretende desconocer en forma arbitraria.

**II.-**Que las partes en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el art. 454 del C.P.P.N. (texto según ley 26.374), fueron notificadas de la opción prevista por Acordada N° 14.189 de esta Cámara, habiendo comparecido mediante apuntes sustitutivos que lucen respectivamente, el de la parte recurrente con fecha 17/06/2020, ampliando sus argumentos, y el del Sr. Fiscal General Subrogante ante esta Cámara, Dr. Dante Vega, con fecha 24/06/2020 inclinándose por el rechazo del recurso interpuesto, cuyos argumentos damos por reproducidos en honor a la brevedad procedural, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**III.-**Este Tribunal entiende que corresponde no hacer lugar al planteo formulado por la Defensa Técnica debiéndose confirmar la resolución impugnada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Se viene sosteniendo que: “*El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del castigo"* (Fallos: 292:103), y si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 60412/2018/3/CA1

*prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (Fallos:307:1466).” (Sumario CSJN; sentencia del 8 de Abril de 2014; Id Infojus: SUA0076432; Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa n° 14.358”).*

Así es que el Código Penal en su art. 67, vigente luego de la modificación introducida por la ley N° 25.990, (B.O. 11/01/2005), establece una enunciación de carácter taxativo para precisar los motivos en los cuales se suspende o interrumpe el curso de la prescripción, señalando como uno de los motivos de interrupción de la prescripción de la acción penal, el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (inc. b').

Que en los presentes, habiéndose consumado los hechos el día 28/11/2013, la fecha en que operaba la prescripción de la acción penal era el 28/11/2019.

El día 08/10/2019 el Juez Federal decretó el primer llamado a indagatoria para los imputados para los días 22/10/2019 y 23/10/2019.

En las fechas señaladas se presenta la defensa técnica de los encartados y deduce planteo de nulidad de la citación a indagatoria y la suspensión de la audiencia, en razón de que las cedulas de las citaciones les habrían sido notificadas con menos de 12 y 48 horas de antelación a la fecha de audiencia indagatoria fijada.

Que con fecha 14/02/2020, el Juez Federal Subrogante resuelve: “...*DECLARAR LA NULIDAD de la citación a prestar declaración indagatoria de los imputados en autos...*”, resolución que se encuentra firme al no haber sido recurrida por las partes.

Con fecha 04/03/2020, el Ministerio Público Fiscal insta la renovación del acto anulado y solicita que se provea designación de nueva fecha de declaración indagatoria y la debida citación de todos los imputados, señalando que conforme surge del auto en cuestión, el tribunal ha circunscripto la nulidad decidida a la notificación de la citación a la audiencia del art. 294 y ss. del C.P.P.N..

Con fecha 05/03/2020, a pedido e instancia del Sr. Fiscal Federal Subrogante, el Juez a-quo proveyó: “...*Proveyendo lo solicitado por*



*el Ministerio Público Fiscal Instructor (Art. 196 del C.P.P.N.), y, atento el estado de autos, en los que mediante resolución de fecha 14 de Febrero de 2020, recaída en el incidente Nº FMZ 60412/2018/2 caratulado “INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS STEEL GROUP SRL S/ INFRAKCÓN LEY 24.769”, se declaró “...LA NULIDAD de la citación a prestar declaración indagatoria de los imputados en autos...”; corresponde, y así se dispone, citar **nuevamente** a prestar DECLARACIÓN INDAGATORIA a los ciudadanos...”. Luego dispone: “...A los fines de la notificación de los citados, ofíciuese al Sr. Jefe de la Delegación San Luis de la Policía Federal Argentina, requiriendo sean notificados personalmente y con la suficiente antelación las audiencias...”. (el resaltado y subrayado nos pertenece).*

Es así que con fecha 12/03/2020 se presenta la defensa técnica de los imputados planteando la prescripción de la acción penal, como una cuestión previa y de orden público, la cual en el punto III de señala: “...Por estos motivos debe dejarse sin efecto el **nuevo** llamado, citación, convocatoria, aprestar declaración indagatoria ordenado por S.S. de fecha 05 de Marzo de 2020...” . (el resaltado nos pertenece).

Con fecha 17/12/2020 el Sr. Juez a-quo resuelve el rechazo del incidente de prescripción resolución que ahora viene en estudio.

**IV.-** Este Tribunal entiende que mas allá de las interpretaciones formuladas por la defensa técnica y por el Ministerio Público Fiscal, todas circunscriptas al plano de los alcances de la resolución de fecha 14/02/2020 en cuanto anula la citación a prestar declaración indagatoria, advertimos que, con posterioridad a la resolución nulificante, el Ministerio Público Fiscal en todas las presentaciones, insta la designación de “nueva” fecha (ver las presentaciones de fechas 06/12/2019, 04/03/2020 y 24/06/2020).

Por su parte el Sr. Juez instructor dispone en sus decretos “citar nuevamente” a prestar declaración indagatoria (ver decretos de fecha 05/03/2020 y 09/12/2020).

Ello permite colegir que, en pos del avance del proceso y de dirigir la acción penal pública en la fase instructoria, tanto el Sr. Juez Federal como el Sr. Fiscal Federal, en todo momento a lo largo de la causa han





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 60412/2018/3/CA1

evidenciado a través de sus peticiones y decretos que efectivamente se ha tratado de una nueva fecha para el llamado de indagatoria ya dispuesto.

Adviértase que de la terminología utilizada, plasmada en aquellos escritos y decretos, y como surge de las constancias de la causa, evidencia la finalidad del Sr. Juez Federal y del Fiscal Federal, de entender interpretar y atribuir que con ello se concretaba el llamado a indagatoria.

Es así que se utilizó el término “nuevo”, toda vez que indica necesariamente la preexistencia de algo anterior, por lo que, la hipótesis de la defensa, en cuanto sostiene que la resolución de fecha 14/02/2020 al anular el decreto de fecha 08/10/2019, éste habría perdido todo efecto jurídico y dejado de tener virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción, deviene errónea en razón de las siguientes consideraciones.

Si el Juez Subrogante, hubiese querido anular todo el decreto que disponía la fecha para citar a los sospechados a la declaración indagatoria, habría designado en la parte dispositiva de aquella resolución esos extremos. Muestra de ello es que en su lugar solamente declara la nulidad de la citación a prestar declaración indagatoria, fundando ello en su resolución y circunscribiéndolo a la fecha fijada, que fue lo cuestionado por la defensa, sin expedirse sobre el llamado a indagatoria en sí.

A mayor abundamiento, en los considerandos de aquella resolución nulificante el Magistrado de la anterior instancia expuso expresamente los motivos del alcance de tal acto en los siguientes términos: *“... surge que los imputados fueron notificados de la citación a prestar declaración indagatoria (Art. 294 del CPPN), un día antes de la fecha fijada para el cumplimiento de dichas audiencias indagatorias (se notificaron en fecha 21/10/2019), las que habían sido fijadas por este Tribunal mediante decreto de fecha 08/10/2019, para los días 22, 23 y 24 de Octubre de 2019, lo que, ante la proximidad de la toma de conocimiento por parte de los mismos de la existencia de la presente causa e imputación, genera en cierto modo una afectación al principio del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, principios que son reconocidos por nuestra Carta Magna (Art. 18, 75 inc. 22 de la C.N.), siendo que no puede ser considerado un tiempo adecuado para preparar la defensa (de la tarde del día anterior, a la mañana próxima, conforme las constancias de notificación), impidiendo a las partes el cabal*



*conocimiento de las conductas típicas atribuidas, y las probanzas en las que se sustentan las mismas... ” .*

Entonces queda claro que el decreto que fija fecha para la audiencia indagatoria, no poseía vicio alguno, sino lo que lo defectuoso para el caso, fue la tardía notificación que colocaba a los imputados en un estado de indefensión y de allí que el Magistrado subrogante en aras de no afectar el derecho de defensa deja sin efecto la citación a indagatoria para la fecha que había ordenado el decreto que dispuso dicho llamado.

Así lo dictamina el Sr. Fiscal General: “...*sin perjuicio de la explicaciones vertidas por la defensa en relación a la resolución dictada por el Tribunal en el Incidente de Nulidad N° FMZ 60412/2018/2 con fecha 14/02/20, en la que ordenó declarar la nulidad de la citación a prestar declaración indagatoria de los imputados, en concordancia con lo expuso el Fiscal Federal Subrogante, considero que en aquella oportunidad el Juez Federal limitó la nulidad a la notificación de la citación a la audiencia prevista en el art 294 y ss. del C.P.P.N.”*

Más aun, a pedido de la defensa se cita un antecedente de esta Cámara en su anterior composición, los autos N° FMZ 27997/2014/1/RH1 caratulados “RECURSO DE QUEJA EN AUTOS AFIPDGI S/ DENUNCIA ART. 1º LEY 24769, CONTRIBUYENTE: SER BEEF S.A. POR EVASION SIMPLE TRIBUTARIA”, de la Sala “B”, de fecha 21 de Marzo de 2016, en la cual, se resuelve: “...2º) **Dejar sin efecto** el decreto mediante el cual se llamó a prestar declaración indagatoria a los mencionados. 3º) **Bajen**, debiendo el Magistrado de grado **efectuar la correspondiente declaración de prescripción** de la acción penal respecto del delito de Evasión Simple tributaria...”.

Adviértase que este precedente que trae a colación la defensa, resulta diferente en cuanto a la resolución allí adoptada respecto del caso *sub examine* y, ello así pues, como quedó anteriormente y como surge de las constancias de la presente causa, la resolución del juez subrogante no tuvo otro efecto jurídico que el dejar sin efecto la concreción del acto de declaración indagatoria que había sido oportunamente ordenado por el Juez titular del Juzgado Federal de San Luis.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 60412/2018/3/CA1

Es decir que, de haber querido el Sr. Juez Subrogante declarar la nulidad del decreto que fija la fecha para el primer llamado a declaración indagatoria, lo habría dispuesto en aquellos mismos términos que surgen del precedente citado por la defensa. Y además, no resulta menor considerar que de oficio, el Magistrado habría declarado la prescripción de la acción penal, lo que tampoco sucedió, razón por la cual ese antecedente invocado por la defensa resulta inaplicable a la presente causa.

Asimismo, ni bien fuera notificada la resolución nulificante a las partes, con fecha 03/03/2020, la defensa tampoco peticionó de inmediato la prescripción, sino que recién formula dicho planteo con fecha 12/03/2020 (casi 10 días después), ello luego de haberle sido notificada la nueva fecha mediante el decreto de fecha 05/03/2020.

La conducta y el proceder procesal de las partes como así también del Juez, permite inferir cual era el contenido o el alcance de la resolución de fecha 14/02/2020.

En este sentido, este Tribunal estima que el decreto de fecha 08/10/2019, es un acto que *per se* interrumpe el plazo de la prescripción. Que lo que se había anulado es la notificación por tardía de dicho acto, lo cual se explica o extrae de los propios términos empleados por el Sr. Juez en el decreto de fecha 05/03/2020 en cuanto, expresamente, luego de fijar fecha para un nuevo llamado dispone: “...*A los fines de la notificación de los citados, ofíciuese al Sr. Jefe de la Delegación San Luis de la Policía Federal Argentina, requiriendo sean notificados personalmente y con la suficiente antelación las audiencias...*”.

Pero el decreto con el primer llamado (dcto. de fecha 08/10/2019), propiamente dicho, no fue alcanzado por la resolución nulificante, razón por la cual, conserva la virtualidad de los efectos interruptivos del plazo de prescripción que se encontraban corriendo.

Esa fue la voluntad del Ministerio Público Fiscal (quien tenía delegada la instrucción de la causa), como del Magistrado instructor, ambas dirigidas a avanzar con la investigación, el proceso y mantener viva la causa.

Ello puede advertirse también del hecho de que, una vez notificadas la defensa de aquel primer llamado, ni bien se presentaron con



fecha 22/10/2019 y 23/10/2019 plasmando sus quejas respecto de la proximidad entre la fecha de indagatoria y la de la notificación de la misma, el Juez podría haber proveído de inmediato la aceptación del cargo de los abogados defensores y fijar de inmediato una nueva fecha, toda vez que aún se encontraba dentro del plazo (el cual operaba el 28/11/2019), todo lo que no sucedió y evidencia la visión que se tenía de los sucesos.

Ello demuestra una vez más que, dentro del plazo, las partes y el Juez entendían que la acción estaba vigente y que se mantenía viva por el efecto interruptor, de aquel decreto de fecha 08/10/2019.

La actividad notificatoria, defectuosamente tardía, fue la que afectó el derecho a una buena defensa, actividad ajena y no imputable a la voluntad del Sr. Juez en su primer decreto de llamado, el cual además, dispone la fecha de la audiencia indagatoria con la debida antelación para el adecuado ejercicio de defensa.

En este sentido estima este tribunal que la actividad notificatoria deficiente, no tiene poder disuasorio respecto del efecto interruptivo de aquel primer decreto, el que conserva toda su vigencia y validez.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia: “... *La citación al imputado a prestar declaración indagatoria constituye un llamado en los términos de la ley 25.990, toda vez que -en el caso- las actividades tendientes a su notificación, y que culminaron con la declaración de rebeldía y el pedido de captura, son suficientes a los fines de entender que ha existido un llamado a prestar declaración, a los fines de la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal...*” (CNPenal Económico, sala A, 30/03/2005, “Q., J. E.” – La Ley Online); “*Si bien conforme a lo establecido en el art. 67 del Cod. Penal, según ley 25.990, el primer llamado a indagatoria interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal, dicho efecto interruptivo no puede extenderse a las ampliaciones posteriores de dicho acto.*” (CNCrim. y Correc., sala V, 30/04/2007, “Palmieri, Orlando” – LA LEY 2007-D, 588; La Ley Online).

Como así también: “*Corresponde revocar el auto que declaró prescripta la acción penal pues, si bien existió un error material en el diligenciamiento del llamado a prestar declaración indagatoria, ello no basta*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 60412/2018/3/CA1

*para negarle a ese acto su carácter interruptivo de la prescripción por cuenta, el mismo fue idóneo para poner de manifiesto la voluntad del juez de vincular al imputado con el proceso.” (CNCrim. y Correc., sala V(I, 04/11/2008, “Ortega Cesar Jorge Adrian” – La Ley Online).*

Por todo lo expuesto, entiende este Tribunal que la acción penal se encuentra vigente y en razón de ello corresponde el rechazo del recurso interpuesto en la presente incidencia.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: NO HACER lugar al recurso de apelación interpuesto con fecha 22/10/2020 por la defensa técnica de los imputados y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución de fecha 17/12/2020.

**Cópiese, regístrese y notifíquese.**

